

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Día 19 de agosto de 1941

Cambios de compra y venta de monedas, publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

	Divisas procedentes de exportaciones		Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente
	COMPRA	VENTA	COMPRA
Francos	20,50	21,00	23,60
Libras } clearing	40,50	41,50	46,55
	extraclearing		38,10
Dólares	10,95	11,22	12,56
Liras	57,60	59,03	„
Francos suizos	253,00	259,35	290,95
Reichsmark	4,24	4,34	„
Belgas	—	—	—
Florines	—	—	—
Escudos	43,50	44,60	50,00
Peso moneda legal	2,55	2,60	2,90
Coronas suecas	2,60	2,66	„

NOTA.—Las divisas no cotizadas deberán remitirse al Instituto Español de Moneda Extranjera en gestión de cobro.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE BADAJOZ

Ampliación de industria

Peticionario: La Eléctrica Berlanga, S. A.

Objeto de la ampliación: Línea de transporte de corriente trifásica a 22.000 voltios, desde la subestación que Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A., instalará en Zalamea de la Serena a Maguilla, pasando por los pueblos de Higuera de la Serena, Campillo de Llerena, y modificación de la línea existente que une Berlanga con Maguilla, con Ahillones y con Valverde de Llerena, en trifásica a 22.000 voltios, e instalación de casetas de transformación en Higuera de la Serena, en Maguilla, en Berlanga, en Valverde de Llerena y en Ahillones.

Producción: Transporte de 350 kilovatios hora.

Esta industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 7 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, Juan Gómez Miralles. 3.604-X.O

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 17 de abril de 1935, con los números, de entrada 316.926 y 66.956 de registro correspondiente a un depósito de 500 pesetas en Deuda Ferroviaria 4,50 por 100, constituido por Talleres E. Grasset, S. A., de su propiedad, para garantía de las obras de sustitución del tramo metálico del kilómetro 222.851 de la línea de Palencia a La Coruña, anunciada por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, el día 23 del mismo mes y año en que fué constituido.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de

esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 17 de junio de 1941.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

3.580-X.O

COLEGIO NOTARIAL DE BARCELONA

LONA

Se hace saber que don Narciso Batlle Baró, Notario de este Colegio, con residencia en Barcelona, cesó en el cargo, por jubilación, habiendo solicitado la devolución de la fianza que tenía constituida para el desempeño del mismo.

Y en conformidad a lo ordenado en el artículo 32 del Reglamento Notarial, se publica el presente anuncio, a fin de que si alguien tuviere que deducir alguna reclamación la formule ante la Junta directiva de dicho Colegio dentro del plazo de un mes, contado desde el día de esta inserción.

Barcelona, 12 de agosto de 1941.—El Decano accidental, Cruz Usatorre.

3.581-X.O

COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA

Don Germán Pérez Olivares, Censor primero de la Junta directiva, en funciones de Decano del Colegio Notarial de Valencia.

Hago saber: Que jubilado don Miguel Guillén Ballester, Notario que era de Valencia y anteriormente de Mirambel, Castellote, Teruel, Antequera, San Mateo Morella, Segorbe y Alicante, se ha solicitado la cancelación de la fianza hipotecaria y la devolución de la constituida en valores, para garantizar el ejercicio de su cargo.

Lo que se anuncia, conforme a lo que ordena el artículo treinta y dos del Reglamento del Notariado, a fin de que si alguien tuviere que deducir alguna reclamación, la formule ante la Junta directiva de este Colegio, en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Valencia, 11 de agosto de 1941.—El Decano accidental, Germán Pérez.

3.605-X.O

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE ESPAÑA

Madrid

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número A. 202.851, de pesetas nominales 5.000, en acciones Compañía Hispano-Americana de Electricidad (expoliado), expedido por este Establecimiento, en 6-5-1931, a favor de don Luis Ruiz González, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y dos diarios de esta capital, según determinan los artículos cuarto y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 12 de agosto de 1941.—El Secretario general, Santiago Regueiro.
3.598-X-P

BANCO DE ESPAÑA

Granada

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito intransmisibles números 18.706 y 18.711, de pesetas nominales 10.000, cada uno, en títulos de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1926 y Deuda ferroviaria al 5 por 100, emisión 1925, respectivamente, expedidos por esta Sucursal en 21 de marzo de 1929 a favor de don José Labeira García y doña María Biedma de los Ríos, indistintamente, se anuncia al público por única vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique en el plazo de un mes, a contar de la fecha de este anuncio, según determina el artículo cuarto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Granada, 13 de agosto de 1941.—El Secretario, Francisco Valverde.
3.595-X-P

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 1.º de junio de 1939, se recuerda que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 175 de 24 de junio, y diario «Arriba» de 26 de junio próximo pasado, se publicó por este Banco la sexta relación de denuncias de extravió de títulos emitidos por el mismo.

En dichos anuncios se advertía que si en el término de tres meses, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO no se hubiere notificado a esta Sociedad la existencia de oposición, procedería a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los títulos correspondientes y expedición de los oportunos duplicados.

Dicho plazo termina el día 24 de septiembre próximo.

Madrid, 18 de agosto de 1941.—El Secretario general, Valentín García Martínez de Velasco.

3.602-X-P

SOCIEDAD MAUMEJEAN HERMANOS, DE VIDRIERIA ARTISTICA, SOCIEDAD ANONIMA

Madrid

A los efectos de la Ley de 1.º de junio de 1939, se hace público que ha sido comunicada a esta Sociedad la desposesión de los títulos siguientes por ella emitidos:

Herederos, de don Baltasar Gómez Llera, diez acciones números 2.048 al 2.057.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes les pueda interesar, con advertencia de que si en el término de tres meses, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no hubiera sido notificada a esta Sociedad la existencia de oposición, procederá a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los expresados títulos y expedición de los oportunos duplicados.

Madrid, 16 de agosto de 1941.—El Consejero Delegado, Gabriel B. de Lareta.

3.597-X-P

THE ANGLO SOUTH AMERICAN BANK LIMITED

Sucursal de Madrid

Habiendo sufrido extravió el resguardo de depósito número 5.590, de 70.000 pesetas nominales, en Deuda Amortizable 5 por ciento, 1927, sin impuesto, ex-

pedido por esta Sucursal en 22 de octubre de 1930 a favor de don Ramón de Velasco Quiñones, se anuncia al público por esta sola vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el periódico «Ya», advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 16 de agosto de 1941.—El Director.

3.582-X-P

SOCIEDAD MADRILEÑA DE TRANVIAS

Magallanes, 1, Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 1.º de junio de 1939 sobre declaración de nulidad y expedición de duplicados de títulos extraviados o desposeídos, se recuerda que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 197, página 2.828, del día 16 de julio próximo pasado, fué publicada la quinta relación de títulos denunciados de esta Sociedad, y que con arreglo a las disposiciones del citado artículo cuarto, el plazo para formular oposición a las denuncias reseñadas en dicha relación termina en fecha 16 de octubre próximo, después de la cual esta Sociedad solicitará del Juzgado correspondiente autorización para la anulación de los títulos correspondientes a las denuncias en tramitación respecto a las que no haya sido notificada la existencia de oposición, o retiradas, para la consiguiente expedición de duplicados.

Según el artículo séptimo, la oposición a la anulación podrá hacerse por los que se crean perjudicados, bien directamente ante esta Entidad emisora o ante el Juzgado competente, dentro del término señalado en el artículo cuarto.

Madrid, 18 de agosto de 1941.—El Secretario, Manuel Aznar.
3.598-X-P

SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL CINE EDUCATIVO, S. A.

Madrid

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 1.º de junio de 1939, esta Sociedad recuerda a los interesados que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 162, del 13 de junio del corriente año, ha sido insertada relación de los títulos al portador, emitidos por esta Sociedad, cuya desaparición se ha

denunciado a los efectos de la declaración de nulidad y consiguiente expedición de duplicados, cuyos títulos y propietarios son los siguientes:

Don Francisco Brandón Uslé: Cincuenta y seis acciones, números 811 al 820, 973 al 980, 1.222 y 1.223, 1.501 al 1.527, 1.622 al 1.630.

Don Manuel Gamero Cívico: Noventa acciones, números 226 al 300, 539 al 550, 1.218 al 1.220.

Don Joaquín Moro Sánchez: Cincuenta y cuatro acciones números 479 al 500, 501 al 528, 1.395 al 1.398.

Don Luis Gamero Cívico: Cuarenta y cinco acciones, números 766 al 810.

Don Miguel Rodríguez Viñas: Cuatro acciones, números 1.558 al 1.561.

Se recuerda que si en el término de tres meses, a partir de la publicación del primer anuncio de extravío de estos títulos, no se notificase a la Sociedad la existencia de oposición, se procederá a solicitar del Juzgado la autorización para la anulación de los títulos correspondientes y expedición de los oportunos duplicados.

«Sociedad Española del Cine Educativo, S. A.»—El Presidente del Consejo de Administración, Félix Aguilera Gómez.

3.596-X-P

COMISION LIQUIDADORA DE LOS BIENES DE DON CARLOS LA ROCHE Y GARCIA

Santa Cruz de Tenerife

Por el presente se requiere a los señores acreedores del fallecido don Carlos La Roche y García (q. e. p. d.), para que, a más tardar dentro de los meses de agosto, septiembre y octubre del corriente año, se personen en las oficinas de los señores Viuda e Hijos de Juan La Roche, de esta plaza, sitas en la casa número treinta y cinco, de la calle del Castillo, a fin de hacer efectivo el resto de sus respectivos créditos, con la advertencia de que si así no lo verificaren, se entiende que renuncian definitivamente al cobro de referencia.

Santa Cruz de Tenerife, a 1.º de agosto de 1941.—Comisión Liquidadora de los bienes de don Carlos La Roche y García: Carlos La Roche. Matías Castillo Valero.

3.593-X-P

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

MADRID

Edicto

En los autos de secuestro que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia número diez de esta capital, y Secretaría de don Cándido García Caamaño, a instancia del Procurador don Santos de Gandarillas en nombre del Banco Hipotecario de España, para hacerse cobro de un préstamo de cuatro mil pesetas hecho a don Gregorio Fernández Angulo en la escritura base de los mismos, por providencia del día de hoy, he acordado sacar a la venta en pública subasta, nuevamente, por primera vez, la finca hipotecada en garantía de indicado préstamo y que es la siguiente:

En Parbayen, Ayuntamiento de Piélagos, denominada Las Hoyas, linda al Norte, Enrique Agüero; Sur, Cecilio Martínez; Este, carretera, y Oeste, Valentín Ribas. Dentro de la finca se ha construido una casa de dos plantas, destinada a vivienda, pajar y establo.

Para su remate, que será doble y simultáneo en las Salas de Audiencia de este Juzgado y en la de Santander, se ha señalado el día veintiséis de septiembre próximo, a las doce de su mañana.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose que indicada finca sale a primera subasta en la cantidad de nueve mil pesetas, fijadas en la escritura de préstamo; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que los autos y títulos de propiedad de la finca se hallan de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del infrascrito, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes sin tener derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual, descontado lo que se deposita para tomar parte en la subasta, se consignará dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación.

Madrid, nueve de agosto de mil no-

vecientos cuarenta y uno.—El Juez, Agustín Cabeza de Vaca.—El Secretario, Cándido García.

3.603-X-A J

AVILA

Don Víctor Alonso Andrés, Juez de Primera Instancia interino, de esta ciudad de Avila y su Partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña María del Pilar González Fernández, de esta vecindad, se tramita expediente sobre declaración de ausencia legal de su esposo don Pedro Gutiérrez Pérez, natural de Sasamón, provincia de Burgos, hijo de Eugenio y de Angela y vecino que fué de esta capital, de la que desapareció el día cinco de agosto de mil novecientos treinta y seis, sin que desde entonces se haya tenido noticia alguna acerca de su paradero, habiéndose acordado publicar el presente edicto por dos veces, con intervalo de quince días, anunciando la incoación de tal expediente a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Avila, a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, Víctor Alonso.—El Secretario, Antonio Sánchez.

3.594-X-A J

1.º 19.8.941

ALCALA LA REAL

Don Miguel Siles Pineda, Juez municipal, en funciones de Primera Instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace público: Que ante este Juzgado de Primera Instancia se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de doña Mercedes Alba Moya, viuda, sus labores, y de estos vecinos en Frailes, de este partido judicial, sobre presunción de muerte de don José María Alba Moya, hijo de don Florencia Alba Escribano y doña Gabriela Moya Garrido, que nació en la villa de Frailes el día 27 de mayo de 1877, partido judicial de Alcalá la Real; se marchó a América en el año 1910 en busca de fortuna y no se volvieron a tener noticias de su existencia desde Sacramento (Estados Unidos de América) en marzo del mismo año 1910, siendo su último domicilio el mismo de su naturaleza.

Y para su publicación por dos veces, con intervalo de quince días, se expide el presente en Alcalá la Real a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, Miguel Siles.—El Secretario (ilegible).

3.321-X-A J

y 2.º 19.8.941

LERMA

Don Telesforo Tordable Revilla, Juez Municipal de esta villa de Lerma, y en funciones del de Primera Instancia del Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por Silvio Domingo

Manero, vecino de Arañzo de Salces, se ha promovido al amparo de la Ley de 30 de diciembre de 1939 y Ley también de 8 de septiembre anterior, modificadora del título VIII, libro 1.º del Código Civil, expediente para acreditar el fallecimiento o la ausencia legal de su hermano Camilo Domingo Manero, con residencia oficial en Pinilla Transmonte, donde ejercía el cargo de Maestro Nacional y de donde desapareció a primeros de septiembre de mil novecientos treinta y seis, suponiéndole muerto el 18 del mismo mes, y el cual se hallaba en estado de soltero, y a los efectos del artículo 2.038 de la citada Ley, se publica el presente edicto, el cual será insertado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, un periódico de gran circulación, en Madrid, y otro de la ciudad de Burgos, anunciándose, además, por la radio nacional por dos veces y con el intervalo de quince días.

Y a los efectos indicados, se expide el presente en Lerma, a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno. El Juez, Telesforo Tordable.—P. S. M. (ilegible).

A J

SAN SEBASTIAN

Don Francisco Molins Aristegui, Juez Municipal, accidental de Primera Instancia, número 2 de la ciudad de San Sebastián y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia del Procurador don Salustiano Iraizoz, en nombre y representación de don Julián Urbieto Tejerina, se ha promovido procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, contra doña Elvira Verdún, don Pedro Hermenegildo de la Santa Cruz y don Antonio García, sobre cobro de setenta mil pesetas de principal, siete mil pesetas para intereses y ocho mil pesetas más para costas y gastos, para lo cual fué hipotecada la finca siguiente:

«Casería conocida con el nombre de Lapitzcoerrotta y también con el de Molino de Lapitzcoerrotta, finca rústica en jurisdicción de Irún y su barrio de Lápite. Ocupa con su tejavana un solar de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados, y consta de un piso, entresuelo y desvanes. Confina por Oeste, con camino carretil, y por Norte, Sur y Este, con pertenecidos suyos, que son los siguientes: Siete áreas y cincuenta y dos centiáreas de terreno inculco, que sirve de antepuertas; linda por N. y Este, con dos riachuelos; por Sur, con la presa, y por Oeste, con la casa y un riachuelo. Un área y ochenta y seis centiáreas de terreno labrantío, confinando por los cuatro puntos

cardinales con dos riachuelos. Setenta y ocho metros cuadrados de terreno labrantío. Linda por Norte y Este, con camino carretil; por Sur y Oeste, con terreno de don Ramón Olazábal. Veintiseiete áreas de terreno labrantío, confinando por Norte y Oeste con un riachuelo; por Este, con pertenecidos de Mendiola, y Sur, con terreno de los herederos de doña Jesusa Artola. Ciento cinco áreas de terreno labrantío, y dieciséis áreas y ochenta y una centiáreas de terreno inculco, confinando ambos trozos, que se hallan dentro de un perímetro por los cuatro puntos cardinales, con riachuelos. Ochenta y siete áreas de terreno labrantío, linda con cauce del Molino del Norte; al Este, terreno de don Felipe Esteba, y al Sur, y Oeste, camino carretil. Cuarenta y tres áreas y setenta y una centiáreas, de terreno manzanal, confinando por Norte y Este con camino carretil; por Sur, con pertenecidos de Alzubide, y por Oeste, con terrenos de doña María Olaciregui. Y cien áreas de terreno helechial, conocido con el nombre de Zubelzu, que confina por Norte con terreno de herederos de don Miguel Iriarte; por Sur, con terrenos de herederos de don Nicolás Aguinaga; por Este, con terrenos de don Fermín Calbetón, y por Oeste, con terrenos de doña Nicolasa Labaca. Valen ciento cincuenta mil pesetas.»

Para la celebración de la tercera subasta sin sujeción a tipo, se ha señalado el día diecisiete de septiembre próximo venidero, y su hora de las once de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que los licitadores aceptan como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para concurrir a la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de ciento cincuenta mil pesetas, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en San Sebastián a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, Francisco Molins.—El Secretario Judicial (ilegible).

3.600.X-A. J.

SALAMANCA

Don Antonio Jaramillo García, Juez de Primera Instancia de Salamanca y su partido.

Hago saber: Que don Vicente Pérez Olleros, mayor de edad, casado, Director de la Sucursal del Banco Hispano Americano en esta ciudad, ha acudido al Juzgado en representación de sus hijos legítimos Vicente, José-Luis y María Isabel Pérez Calzada, en solicitud de que se modifique el primer apellido de aquéllos por el que resulta de la unión con el tercero de Olleros, para formar el solo de Pérez-Olleros, como primero, y el segundo que les corresponde de Calzada, en atención a que comunmente son conocidos por el expresado apellido Olleros tanto en sus relaciones oficiales como en las particulares, originándose tal duplicidad molestias que dan lugar a rectificaciones con los consiguientes perjuicios e incidentes desagradables.

Lo que se hace saber a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, en el perentorio término de tres meses, a contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de Madrid y de esta provincia.

Dado en Salamanca a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, Antonio Jaramillo.—An. té mi, Manuel Ferrocál.

3.592.X-A. J.

UBEDA

Don José Echevarría y González de Aguilar, interino, Juez de Primera Instancia del partido de Ubeda.

Por el presente segundo edicto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformado por la Ley de 30 de diciembre de 1939, se hace saber que en este Juzgado, y promovido por don Francisco Ruiz Piña, vecino de Montizón (Jaén), se sigue expediente sobre declaración de ausencia legal de su hijo don Angel Ruiz Fernández, de treinta y ocho años de edad, soltero, Médico, natural y vecino de Ubeda (Jaén), que se ausentó de su domicilio accidental de Barcelona en los últimos días del mes de enero de 1939, sin que desde dicha fecha se hayan tenido noticias de su persona y paradero.

Dado en Ubeda a once de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, José Echevarría.—El Secretario Hd.º, Manuel López.

3.589.X-A. J.

TRIBUNALES REGIONALES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

BILBAO

Don Francisco Balcázar Benavides.
Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel; Vocales: don Francisco Arias y R. Barba, don Luis Otero de Atucha.

En la villa de Bilbao, a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 637 de 1940, procedente de la Comisión de Incautación de Bienes número 1.024, seguido de orden de ésta contra don Wenceslao Eguileor Orueta, mayor de edad, de estado casado, de profesión industrial, domiciliado últimamente en Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado, y así se declara, que el expedientado don Wenceslao Eguileor Orueta, de marcada significación separatista, se hallaba afiliado al partido nacionalista vasco antes y en 18 de julio de 1936, sin que conste ninguna otra actividad en su contra que la de haber contribuido con la cantidad de 10 pesetas para los gastos electorales del partido en 1936; lo aproximarse la caída de Bilbao lo abandonó, marchando a Francia, donde, al parecer, continúa, por cuanto no ha regresado a España; se ignoran sus bienes, aunque al parecer carece de ellos, así como sus obligaciones familiares;

Resultando que en trámite de defensa nadie compareció;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de menos graves, y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartados c), e) y n), y 8.º, grupo 3.º, de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente el encartado Wenceslao Eguileor Orueta por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa de la citada responsabilidad;

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso, no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y

económica del inculcado y a las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 17, 24, 25, 26, 55, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos que procede imponer e imponemos a don Wenceslao Eguileor Orueta como políticamente responsable de hechos menos graves, la sanción de dos mil pesetas, que deberá hacer efectiva al Estado en el plazo de veinte días de ser para ello requerido; y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez.—Francisco Arias.—Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculcado se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación al interesado.

Bilbao, 26 de julio de 1941.—El Secretario, Francisco Balcázar. — Visto bueno, el Presidente, B. Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides.
Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel.—Vocales: don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero de Atucha.

En la villa de Bilbao a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente número 434 de 1940, seguido de orden de la C. I. de Bienes con el número 2.529, contra don Faustino Fuentes Eguzquiza, y por su fallecimiento su caudal hereditario, y en el que es Ponente el Vocal de la carrera Judicial, Magistrado don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado y así se declara, que por sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente, núm. 2, de Bilbao, con fecha 25 de noviembre de 1937, fué condenado el encartado como autor responsable de un delito consumado de auxilio a la rebelión que lo cometiera con ocasión del Glorioso Alzamiento Nacional, a la pena de doce años y un día de reclusión temporal y accesorias legales, cuya sentencia fué hecha firme por su aprobación por la Autoridad Militar. El encartado falleció el 13 de junio de 1939, sin que conste que dejara bienes

de fortuna de ninguna especie ni familiares que a sus expensas vivieran;

Resultando que en trámite de defensa ninguna alegación se formuló;

Considerando que toda persona criminalmente responsable de alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción, o excitación a la misma, o de traición con responsabilidad ya definida por los Tribunales de la Jurisdicción Militar en virtud de causa seguida con motivo del Glorioso Alzamiento Nacional, lo es también políticamente con arreglo al apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que no son de apreciar circunstancias modificativas de dicha responsabilidad;

Considerando que la sanción económica única imponible en este caso, según el último párrafo del artículo 10 de la mencionada Ley, se fija teniendo en cuenta la posición social y económica del penado y las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos además de los citados, los artículos 1, 13, 15, 17, 24, 25, 26, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Fallamos que procede imponer e imponemos al caudal hereditario de don Faustino Fuentes Eguzquiza, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción económica de pago de quinientas pesetas, y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez. — Francisco Arias. — Luis Otero.

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao, 24 de mayo de 1941.—El Secretario Francisco Balcázar. — Visto bueno, el Presidente, B. Ordóñez.

R. P. 6.574

Don Francisco Balcázar Benavides.
Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel.—Vocales: don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero de Atucha.

En la villa de Bilbao a 24 de mayo de 1941.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente número 518 de 1940, seguido de orden de la C. I. de Bienes con el número 1.972, contra don Paulino Alonso Pérez, ma-

yor de edad, casado, Maestro Nacional y vecino de Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la carrera Judicial, Magistrado don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado, y así se declara, que por sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente número 1, de Bilbao, con fecha 16 de diciembre de 1937, se impuso al encartado la pena de doce años y un día de reclusión temporal, como correspondiente al delito de auxilio a la rebelión que lo cometiera con ocasión del Glorioso Alzamiento Nacional, cuya sentencia fué hecha firme por Decreto del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra, en 4 de enero del siguiente año. No se ha averiguado que posea bienes de fortuna de ninguna especie, y como familiares a su cargo cuenta a su esposa y dos hijos menores;

Resultando que en trámite de defensa ninguna alegación se produjo.

Considerando que toda persona criminalmente responsable de alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o de traición con responsabilidad ya definida por los Tribunales de la Jurisdicción Militar en virtud de causa seguida con motivo del Glorioso Alzamiento Nacional, lo es también políticamente, con arreglo al apartado a) del art. 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que no son de apreciar circunstancias modificativas de dicha responsabilidad;

Considerando que la sanción económica única imponible en este caso según el último párrafo del art. 10 de la mencionada Ley, se fija teniendo en cuenta la posición social y económica del penado y las obligaciones familiares a su cargo,

Vistos además de los citados artículos 1, 13, 15, 17, 24, 25, 26, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Fallamos que procede imponer e imponemos a don Paulino Alonso Pérez, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción económica de pago de quinientas pesetas, y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez.—Francisco Arias.—Luis Otero.—Y desconociéndose el paradero del inculcado se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao, 24 de mayo de 1941.—El Secretario, Francisco Balcázar. — Visto bueno, el Presidente, B. Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia — Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel.—Vocales: Don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha.

En la villa de Bilbao a 24 de mayo de 1941.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente número 328, de 1940, seguido de orden de este Tribunal contra don Alberto Onaindia Zuluaga, mayor de edad, de estado célibe, de profesión Sacerdote, domiciliado últimamente en Marquina, y en el que es Ponente el Vocal de la carrera Judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado, y así se declara, que el expedientado don Alberto Onaindia Zuluaga, de significada filiación separatista en esta provincia, y con amistades políticas con los más destacados dirigentes de esta tendencia antinacional, vino a la capital apenas producido el Glorioso Movimiento, poniéndose inmediatamente al lado de los insurrectos rojos separatistas, a los que decididamente apoyó, dedicándose a propagar las excelencias de la política separatista y alentar a los milicianos en la lucha con conferencias por los pueblos y artículos en los periódicos: con anterioridad al 18 de julio de 1936 era conocido como propagandista político de dicha idea separatista, que defendía, incluso desde el púlpito, y así siendo canónigo de la Catedral de Valladolid, y a pesar de sorprenderle la anterior fecha en Logroño, en vez de regresar a su diócesis, se vino a esta población para dedicarse de lleno a la propaganda: a la liberación huyó a Francia, donde se encuentra en la actualidad; sus bienes se desconocen, pues sólo ha podido localizarse una cartilla de ahorros por 500 pesetas libres;

Resultando que en trámite de defensa nadie compareció;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de graves y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartados e), j) y n), y 8.º, grupos segundo y tercero de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente el encartado don Alberto Onaindia Zuluaga, por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que ha concurrido la circunstancia modificativa de la citada responsabilidad de su estado sacer-

dotal, que debe tenerse como agravantes;

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso, no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculcado y a las obligaciones familiares a su cargo,

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 17, 24, 25, 26, 55, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Fallamos que procede imponer e imponemos a don Alberto Onaindia Zuluaga como políticamente responsable de hechos graves, las sanciones de quince años de extrañamiento de España y a la pérdida total de sus bienes, y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez.—Francisco Arias.—Luis Otero.

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao, 24 de mayo de 1941.—El Secretario, Francisco Balcázar. — Visto bueno, el Presidente, B. Ordóñez.»

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Vocal Ponente, Magistrado don Francisco Arias y R. Barba, estando celebrándose audiencia pública por el Tribunal el mismo día de su fecha; certifico.

R. P.-7.607

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel.—Vocales: Don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha.

En la villa de Bilbao a 24 de mayo de 1941.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 1.039 de 1940, procedente de la Comisión Incautadora de Bienes número 1.296, seguido de orden de ésta contra doña Gloria Zubia Erdoiza, mayor de edad, de estado casada, de profesión sus labores, domiciliada últimamente en Durango, y en el que es Ponente el Vocal de la carrera Judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado, y así se declara, que la expedientada Gloria Zubia Erdoiza fué la propulsora del nacio-

nalismo vasco entre el elemento femenino de Durango; propagandista activa, divulgó y propagó la doctrina separatista en mítines, logrando reclutar gran número de afiliadas a la agrupación Emakumes, filial femenina del partido nacionalista vasco, a cuya organización pertenecía, llegando a ser su presidenta; durante el período rojo separatista mantuvo su postura y ayudó eficazmente a los dirigentes, mostrando en todo momento ser enemiga a la Causa Nacional, huyendo del pueblo al aproximarse las fuerzas nacionales y sin que al presente haya regresado. Sus bienes alcanzan a unas 13.000 pesetas, según manifestación de su padre, e ignorándose si tiene hijos;

Resultando que en trámite de defensa nadie compareció;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de graves y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartados c), e), j), k) y n), y 8.º, grupos segundo y tercero, de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente la encartada doña Gloria Zubia Erdoiza, por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa de la citada responsabilidad;

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculcado y a las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 17, 24, 25, 26, 55, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a doña Gloria Zubia Erdoiza, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción de diez años de destierro de la provincia de Vizcaya y en un radio de 50 kilómetros y la económica de pago al Estado de la cantidad de cinco mil pesetas, que deberá hacer efectiva en el plazo de veinte días, de ser para ello requerida, y una vez firme esta resolución, expidanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez. — Francisco Arias. — Luis Otero »

Y desconociéndose el paradero de la inculpada se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao, a 24 de mayo de 1941.—El Secretario, Francisco Balcázar.—Visto bueno. El Presidente, Ordóñez.

Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Vocal Ponente, Magistrado don Francisco Arias y R. Barba, estando celebrándose audiencia pública por el Tribunal el mismo día de su fecha; certifico.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel.—Vocales: Don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha.

En la villa de Bilbao a 28 de mayo de 1941.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 290 de 1940, seguido de orden de la Comisión Incautadora de Bienes con el número 1908 contra doña Filomena Diez Belandía, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la carrera Judicial Magistrado don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado, y así se declara, que por sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente número 2 de Bilbao con fecha de 10 de mayo de 1938, se impuso a la encartada la pena de un año de prisión menor con sus accesorias, como autora responsable que fué declarada de un delito consumado de excitación a la rebelión, que lo cometiera con ocasión del Glorioso Movimiento Nacional, cuya sentencia fué aprobada por la Autoridad militar. No se ha averiguado posea bienes de fortuna de ninguna especie, de los que, al parecer, carece en absoluto, y son dos los hijos menores de edad que a su cargo tiene;

Resultando que en trámite de defensa ninguna alegación se produjo;

Considerando que toda persona criminalmente responsable de alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o de traición con responsabilidad ya definida por los Tribunales de la jurisdicción militar, en virtud de causa seguida con motivo del Glorioso Alzamiento Nacional, lo es también políticamente, con arreglo al apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que no son de apreciar circunstancias modificativas de dicha responsabilidad;

Considerando que la sanción econó-

mica única imponible en este caso, según el último párrafo del artículo 10 de la mencionada Ley, se fija teniendo en cuenta la posición social y económica del penado y las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 13, 15, 17, 24, 25, 26, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a doña Filomena Diez Belandía como políticamente responsable de hechos graves, la sanción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas, y una vez firme esta resolución expidanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Braulio Ordóñez.—Francisco Arias.—Luis Otero »

Y desconociéndose el paradero de la inculpada se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao, 28 de mayo de 1941.—El Secretario, Francisco Balcázar.—Visto bueno. El Presidente, Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel; Vocales: don Francisco Arias y R. Barba, don Luis Otero Atucha.

En la villa de Bilbao, a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 499 de 1940, procedente de la extinguida Comisión de Incautación de Bienes, seguido de orden de ésta contra don Tiburcio Fernández Ruiz (a su fallecimiento, su caudal hereditario), domiciliado últimamente en San Salvador del Valle, y en el que es Ponente el Vocal de la carrera Judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado, y así se declara, que en contra del expedientado no cabe achacarle en vida actos ciertos de afiliación a partido alguno del Frente Popular ni de ayuda o cooperación a ellos, y si sólo una ideología izquierdista no exteriorizada en forma que no sea sancionable por esta jurisdicción; falleció en 1937;

Resultando que en trámite de defensa el expedientado no produjo alegaciones;

Considerando que los hechos que se declaran probados no merecen la ca-

ificación legal de sancionables por no estar comprendidos en la relación del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, por lo que no cabe exigir responsabilidad política ninguna, conforme a la propia Ley;

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 24, 25, 26, 55 y 56, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos: Que procede absolver y absolvemos libremente al caudal hereditario de don Tiburcio Fernández Ruiz de toda responsabilidad política por los hechos objeto del presente expediente; dese la debida publicidad a esta resolución para que el inculcado pueda recobrar la libre disposición de sus bienes y, mediante ella, queden, sin más requisitos, levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo, y, una vez firme la misma, expídase la certificación prevenida en el artículo 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez.—Francisco Arias. — Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero de los herederos del inculcado se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para, su notificación.

Bilbao, 31 de mayo de 1941.—El Secretario, Francisco Balcázar.—Visto bueno. El Presidente, Ordóñez.

Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Vocal Ponente, Magistrado don Francisco Arias y R. Barba, estando celebrándose audiencia pública por el Tribunal el mismo día de su fecha; certifico.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel; Vocales: don Francisco Arias y R. Barba, don Luis Otero Atucha.

En la villa de Bilbao, a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente número 471 de 1940, procedente de la extinguida Comisión de Incautación de Bienes, seguido de orden de ésta contra don Esteban Rodríguez Quintana, mayor de edad, de estado casado, de profesión empleado, domiciliado últimamente en San Salvador del Valle y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado, y así se declara, que el expedientado, persona de ideas izquierdistas y afiliado al partido socialista en 18 de julio de 1936, fué Secretario del Ayuntamiento de San Salvador del Valle durante todo el período rojo, mostrando en todo momento su compenetración con los dirigentes del pueblo, a los que asesoraba, así como a la Junta de Defensa que en un principio se constituyó, colaborando así en toda la obra de persecución que se hizo contra los elementos de orden; al aproximarse las fuerzas nacionales abandonó el pueblo, llevándose la documentación y fondos del Ayuntamiento, pasando a zona roja, y luego, marchando al extranjero, de donde no ha regresado ignorándose sus bienes;

Resultando que en trámite de defensa el expedientado no produjo alegaciones;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de graves y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartados c), d), e), k) y n), y 8.º, grupos primero, segundo y tercero, de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente el encartado don Esteban Rodríguez Quintana, por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa de la citada responsabilidad;

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculcado y a las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 17, 24, 25, 26, 55, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a don Esteban Rodríguez Quintana, como políticamente responsable de hechos graves, las sanciones de diez años de destierro del pueblo de San Salvador del Valle y veinticinco kilómetros de distancia, igual tiempo de inhabilitación especial para cargos políticos y sindicales y al pago de la cantidad de cinco mil pesetas, que deberá hacer efectivas al Estado en el plazo de veinte días, de ser para ello requerido, y, una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio

Ordóñez. — Francisco Arias. — Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculcado se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao, 31 de mayo de 1941.—El Secretario, Francisco Balcázar. — Visto bueno. El Presidente, Ordóñez.

Publicación Leida y publica ha sido la anterior sentencia por el señor Vocal Ponente, Magistrado don Francisco Arias y R. Barba, estando celebrándose audiencia pública por el Tribunal el mismo día de su fecha; certifico.—Francisco Balcázar.

BARCELONA

Dña María Dolores Estartus Vilanova, habilitada Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona.

Certifico: Que en el expediente número 243 de este Tribunal y número 122 del Juzgado de Barcelona número 1, seguido contra Mariano Serra Badell y cuatro más, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—Señores don Manuel de la Prada y Sedas, don Ildefonso de la Maza Fernández, don Antonio Vidal Gabas.

En la ciudad de Barcelona, a treinta de abril de 1941.—Visto por los señores antes mencionados el expediente de responsabilidad política incoado contra Mariano Serra Badell y otros, mayores de edad, vecinos de Vich (Barcelona) siendo Ponente el Vocal propietario, Magistrado don Ildefonso de la Maza Fernández.

Fallamos que debemos declarar la responsabilidad política de los inculcados Mariano Serra Badell, Salvador Bordial Bon, Juan Fito Vilardell, Ramón Bosh Simó y José Más Masach, imponiéndoles al primero, tercero, cuarto y quinto la sanción de pérdida total de bienes, inhabilitación absoluta perpetua y relegación a las posesiones del Norte de Africa por quince años, y al segundo, cinco mil pesetas de multa en concepto de responsabilidad civil. Así por esta nuestra sentencia, dictada por unanimidad, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Prada, Ildefonso de la Maza, Antonio Vidal.» (Rubricados.)

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para su inserción en el mismo, y sirva de notificación a los inculcados Mariano Serra Badell, Juan Fito Vilardell, Ramón Bosh Simón y José Más Masach, por ignorarse su paradero, expido y firmo la presente, con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, en Barcelona, a 30 de abril de 1941.—María Dolores Estartus.—V.º B.º: El Presidente, Prada.